



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 14 DE ENERO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00134	NULIDAD Y R.	Demandante: Cesar Augusto Loaiza Capera Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-CASUR	AUTO EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA DE A. INICIAL	12/01/2022
2021-00156	REPARACION DIRECTA	Demandante: John Eduard Biojo Banguera y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL JUNTA DE CALIFICACION	13/01/2022
2021-00270	REPARACION DIRECTA	Demandante: Yibi Marina Castro y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO REQUIERE PRUEBAS-REPROGRAMA AUDIENCIA	12/01/2022
2021-00282	CONTRACTUAL	Demandante: Asociación de Vivienda para Desplazados Los Nogales de Roberto Payán Demandado: Municipio de Roberto Payán	AUTO RESUELVE AMPARO DE POBREZA-FIJA FECHA DE A. INICIAL	12/01/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00345	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Rosmery Castillo Rodríguez Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	13/01/2022
2021-00347	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Darlis Dominga Valencia Quiñones Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	13/01/2022
2021-00490	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Servicios Biomédicos de Nariño SAS Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE de Tumaco	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	13/01/2022
2021-00636	POPULAR	Demandante: Uner Augusto Becerra Largo Demandado: Bancolombia	AUTO REMITE POR COMPETENCIA	13/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 14 ENERO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de enero dos mil veintidós (2022)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y Fija Audiencia Inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cesar Augusto Loaiza Capera.
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- CASUR
Radicado: 52835-3333-001-2021-00134-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

Revisado el expediente, se extrae que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional; a través de apoderado judicial contestó la demanda inicial dentro del término legal formulando la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional". (Folio 139 archivo 001)

Ahora bien, se advierte que, en la contestación a la reforma de demanda, no propuso excepciones.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con la contestación de demanda formuló la excepción denominada "Inexistencia del derecho". No planteó ningún medio exceptivo con la contestación a la reforma de demanda. (Folio 89 archivo 001)

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 26 de noviembre de 2021¹ respecto de las cuales la parte actora guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se tiene que las entidades demandadas, tanto en la contestación de la demanda como en su reforma, no propusieron excepciones previas, que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se avizora alguna de oficio que deba decretarse, tampoco se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Juzgado para pronunciarse sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda y su reforma dentro del término de ley por parte de Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, como parte

¹ Anexo 017

demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al abogado Rafael Alberto Rubio Ordoñez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.136.494 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 233.495 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al abogado Maycol Andrés Vallejo Delgado, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.026.286.557 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 318.265 del C.S.J, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – “CASUR”.

QUINTO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial en el presente proceso, el día **veintidós (22) de febrero de 2022, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

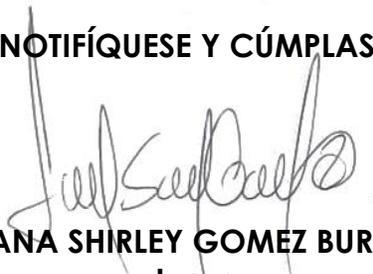
SEXTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCIAS%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proceso%202021-00134/52001333300420190014300?csf=1&web=1&e=ZE6ZsJ

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Pone en conocimiento dictamen
Medio de control: Reparación directa
Demandante: John Eduard Biojo Banguera y Otros
Demandado: Nación, Ministerio De Defensa, Policía Nacional.
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00156-00

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, aporta el dictamen pericial ordenado en audiencia inicial de 30 de agosto de 2021, siendo procedente ponerlo en conocimiento de las partes, de conformidad con el artículo 219 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Ordenar a Secretaría del Juzgado poner en conocimiento el dictamen pericial aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño para los fines pertinentes.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEUna firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Johana Shirley Gomez Burbano".

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Requerimiento probatorio y reprogramación de audiencia de pruebas
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Yibi Marina Castro y Otros
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00270-00

1.- En audiencia inicial celebrada en fecha del 30 de septiembre de 2019¹, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, dispuso fijar el día 25 de marzo de 2020, a las 8:30 a.m., como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, sin embargo, dicha diligencia no se llevó a cabo por la suspensión de términos judiciales en razón de la pandemia por COVID 19 y posterior declaratoria de la falta de competencia por parte del Despacho Judicial de origen.

2.- En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 3 de junio de 2021, se resolvió avocar el conocimiento del proceso², siendo necesario en razón a ello, señalar nueva fecha y hora para su celebración conforme lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

3.- En esta etapa procesal, se percata el Juzgado que se encuentra pendiente por recaudar la prueba documental decretada por la parte demandada referente a que se remita *“copia del proceso penal*

¹ 004 proceso escaneado 3 parte, Folios 2-10 Expediente Digital

² 009 avoca conocimiento folios 1-2 Expediente Digital

adelantado por las lesiones sufridas por el menor Divier Castro, en la Vereda Firme de los Coimes (El Pital) del Municipio de Tumaco- Nariño, como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo. El menor se identifica con el registro civil de nacimiento NUIP No 1.089.003.224 y su representante, esto es su madre, se identifica con C.C. No 1.086.042.083” la cual fue redireccionada a la Fiscalía 11 Especializada de Tumaco (N) con noticia criminal No 528356000538201500302, sin embargo, a la fecha no reposa su respuesta, razón por la cual se requiere a la parte demandada para que remita el oficio respectivo y allegue constancia de recibo con destino a este proceso en aras de lograr su recaudo

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría del Juzgado se oficie a la Fiscalía 11 Especializada de Tumaco (N), para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue *“copia del proceso penal adelantado por las lesiones sufridas por el menor Divier Castro” en la Vereda Firme de los Coimes (El Pital) del Municipio de Tumaco- Nariño, como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo. El menor se identifica con el registro civil de nacimiento NUIP No 1.089.003.224 y su representante, esto es su madre, se identifica con C.C. No 1.086.042.083”*

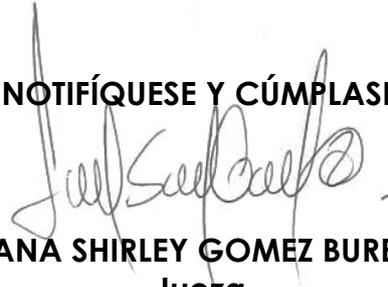
Requírase, a la apoderada judicial de la parte demandada para que remita el oficio correspondiente y allegue la constancia de entrega a través del correo institucional, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para la celebración de Audiencia de Pruebas en el presente proceso, el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve amparo de pobreza y fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Asociación de Vivienda para Desplazados los Nogales de Roberto Payán
Demandado: Municipio de Roberto Payán (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00282-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado resolver la solicitud de amparo de pobreza formulado por la parte demandante y fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1. La Asociación de Vivienda para Desplazados “Los Nogales” de Roberto Payán, a través de Representante Legal, obrando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contractual contra el Municipio de Roberto Payan (N), para que se declare el incumplimiento de una obligación contractual estipulada en el Convenio de Asociación suscrito entre las partes el 17 de abril de 2015 destinado a la formulación de proyectos de vivienda de interés social.
2. Mediante Auto del 21 de mayo del 2018¹, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda en

¹ 005. PPROCESO SCANEADO MERCURIO 4 PARTE FOLIOS 83-86 Expediente digital.

referencia, el cual fue notificado el 19 de junio de esa misma anualidad al correo electrónico institucional del ente demandado², ordenándose impartir el trámite procesal legal correspondiente.

3. El Municipio de Roberto Payán (N), se abstuvo de contestar la demanda, según Constancia Secretarial del 15 de diciembre de 2020³ y con auto del 18 de diciembre de 2020 (Folios 114-115 del Anexo 005) el Juzgado en referencia, declaró su falta de competencia por factor territorial para continuar conociendo del proceso, disponiendo la remisión del mismo a esta Judicatura.
4. Previamente, debe la Judicatura resolver el amparo de pobreza solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante oficio del 3 de marzo de 2020⁴.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"(...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...)"

De las citadas normas se puede concluir, que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso, que éste procede desde el momento en que se presentó la solicitud, y que basta con la afirmación prestada bajo la gravedad del juramento, de no poder atender los gastos del proceso sin menoscabo de la subsistencia del demandante y de su familia, para acceder a éste, concediéndose a partir de la solicitud presentada.

² 005. PPROCESO SCANEADO MERCURIO 4 PARTE FOLIOS 91-92 Expediente digital.

³005. PPROCESO SCANEADO MERCURIO 4 PARTE FOLIO 114 Expediente digital

⁴ 005. PPROCESO SCANEADO MERCURIO 4 PARTE FOLIOS 106-110 Expediente digital

Por su parte la jurisprudencia ha sostenido que:

“(...) Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. (...)”

De la verificación al escrito con el que se solicitó el amparo de pobreza, se puede observar que no fue presentado por la parte demandante bajo la gravedad del juramento, como tampoco se hace mención alguna de tal facultad en el poder allegado con el escrito introductorio para que sea su apoderada legal quien eleve tal pedimento, no cumpliendo así con los requisitos que la ley dispone para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de amparo de pobreza presentado por la apoderada judicial de la parte demandante “Asociación de Vivienda para Desplazados los Nogales de Roberto Payán (N)”, por la razón expuesta en este proveído.

SEGUNDO: Dar por no contestada la demanda por parte del Municipio de Roberto Payán (N), por lo ya expuesto.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintiséis (26) de abril de 2022, a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

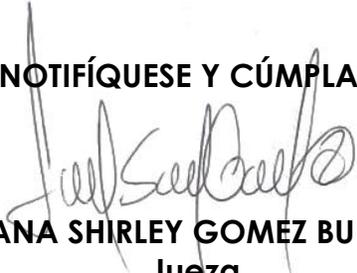
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En aras garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20TUMACO/PROCESOS%20PRIMERA%20INSTANCI A%202021/ORDINARIOS/SUSTANCIADOR%20ALEJANDRO%20CORAL/Proceso%202021-00282%20FISICO?csf=1&web=1&e=RtaCqa

SEXTO: Advertir a los o (las) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Rosmery Castillo Rodríguez
Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N)
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00345-00

Vista la nota secretarial que antecede, se da cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito público, ha emitido respuesta dentro del proceso 2021-00314 que cursa también en esta Judicatura, en el cual se formuló el mismo auto de requerimiento del sub examine y en aras de dar celeridad al proceso, corresponde a este Despacho Judicial, agregar dicho documento al presente asunto y estudiar si se libra o no mandamiento de pago, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

lexo

“Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito a la señora Jueza, que previo al reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante y cumplido los tramites del proceso ejecutivo contractual se proceda a librar mandamiento de pago por las sumas que a continuación se relacionan:

PRIMERO: La suma de dos millones doscientos treinta y ocho mil ochocientos veintisiete pesos (\$2.238.827.00) por concepto de cesantías.

TERCERO: La suma de ciento sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$163.434), por concepto de intereses a las cesantías.

CUARTO: La suma de dos millones ciento treinta mil ochocientos siete pesos (\$2.130.807.00), por concepto de prima de navidad.

QUINTO: La suma de un millón seiscientos ochenta y unos mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$1.681.294), por concepto de prima de vacaciones.

SEXTO: La suma de un millón seiscientos ochenta y unos mil doscientos noventa y cuatro pesos (\$1.681.294), por concepto de vacaciones.

SEPTIMO: La suma de doscientos dieciséis mil ochocientos cuarenta y un mil pesos (\$216.841), por concepto de prima de bonificación por recreación.

OCTAVO: La suma de ciento ochenta y un mil trecientos veintidós pesos (\$181.322), por concepto de prima de servicios.

NOVENO: La suma de un millón ciento treinta y ocho mil cuatrocientos catorce pesos (\$1.681.294), por concepto de bonificación anual por servicios.

DECIMO: La suma de ciento tres millones doscientos quince mil ochocientos cuarenta pesos (\$103.215.840.00), por concepto de sanción moratoria de conformidad con el artículo 2 de la ley 244 de 2005, por no haberse realizado el pago de las cesantías dentro del término establecido legalmente para ello, condena que deberá extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

ONCEAVO: Por los intereses moratorios de cada uno de los conceptos señalados en los numerales 1 a 9, a la tasa que establece la Superintendencia Financiera de Colombia liquidada mensualmente hasta la fecha del pago total de la obligación."

2.- Mediante proveído calendado 9 de agosto de 2021, y previo a librar mandamiento de pago, esta Judicatura decidió requerir al Ministerio de

Hacienda y Crédito Público a fin que se sirva certificar si la E.S.E. ejecutada, Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, se encuentra en curso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la Ley 1966 de 2019, en atención a saber si era de aplicación el artículo 9 de la norma en comento.

3.- Mediante correo electrónico de 13 de diciembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo 2021-00314 que cursa en este Despacho y que tiene igualmente como entidad ejecutada a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público da respuesta al requerimiento que en similares términos se le había realizado dentro del asunto en estudio respecto de la situación de la entidad ejecutada, a lo cual responde en los siguientes términos:

“(…) La E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 2184 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011, la ESE Centro Hospital Divino Niño adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2017-008589 del 24 de marzo de 2017, dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño, el cual se encuentre en ejecución.

Respecto de la aplicación del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, esta Dirección se pronunció mediante concepto No. 2-2020-027202 del 24 de junio de 2020, el cual para el efecto se anexa.

Por otra parte, la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco en la Evaluación Anual a los Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en ejecución que realizó este Ministerio con corte a 31 de diciembre de 2020, arrojó alerta alta de incumplirlo; por lo tanto, debe presentar la modificación de su PSFF, proyectando un nuevo escenario mínimo por 3 años; incluido el año de presentación de la solicitud. “

A su vez en el anexo¹ referido respecto del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, se concluye los siguiente:

¹ Ver folios 5 a 8 del archivo 012 del expediente digitalizado.

“(...) De acuerdo con lo manifestado, se colige que los efectos del artículo 9° de la Ley 1966 de 2019, se producen a partir de la fecha de la publicación de la misma (11 de julio de 2019), es decir, respecto de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero que sean viabilizados dentro de la vigencia de ésta. (...)”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 *“por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(...)”

Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. *A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso.** Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.*

*Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. **Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida.** Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.*

(...)” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio

o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, atender dentro del asunto de marras a la norma transcrita, pues se tiene que de la respuesta allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el proceso ejecutivo 2021-00314 que cursa en esta Judicatura y que aplica para el subexamine, es claro al afirmar que la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N) se encuentra categorizado dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero al que hace alusión la norma transcrita, como se desprende de los apartes transcritos en acápite pretérito.

Si bien la entidad demandada se encuentra en un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, debe tenerse en cuenta que a la presente fecha no se cuenta con un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pueda observar que el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, ha superado dicho riesgo, encontrándose aún catalogada en un riesgo alto, dando cabida a la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, previamente referenciada.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la norma en comento, el concepto anexo a la respuesta allegada por el Ministerio, es clara al afirmar que la disposición normativa tiene efectos a partir de la publicación de la misma, es decir a partir del 11 de julio de 2019, se tiene entonces que la misma se encuentra vigente y por tanto abarca al asunto de marras, por lo cual no se podría acceder a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

En conclusión, se tienen entonces que resulta propio abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del asunto de marras, atendiendo a que se ha demostrado con la respuesta allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la entidad demandada, se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y, por tanto, existe disposición especial que expresamente impide iniciar procesos ejecutivos contra dicha entidad, so pena de nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales con inobservancia de las medidas consagradas en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, ya transcrito.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

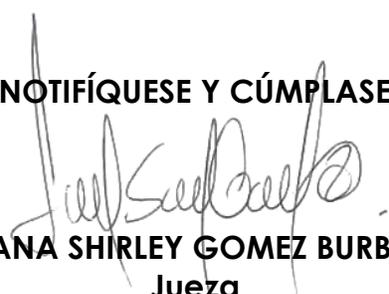
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado OSCAR DUVAN BOLAÑOS VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.627.623 expedida en Bogotá D.C., y titular de la Tarjeta Profesional No 158.900 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo contractual
Demandante: Darlis Dominga Valencia Quiñones
Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N)
Radicado: 52835-33- 33-001-2021-00347-00

Vista la nota secretarial que antecede, se da cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito público, no ha emitido respuesta al requerimiento 282 calendado 23 de agosto de 2021 dentro del presente proceso, sin embargo, dentro del proceso 2021-00314 que cursa también en esta Judicatura y que tiene como entidad demandada a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco y en el cual se formuló el mismo auto de requerimiento, en aras de dar celeridad al proceso, corresponde a este Despacho Judicial, agregar dicho documento al presente asunto y estudiar si se libra o no mandamiento de pago, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La señora Darlis Dominga Valencia Quiñonez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño del municipio de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“(…)

Con fundamento en los hechos expuestos anteriormente, muy comedidamente solicito a la señora Jueza, que previo al reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante y cumplido los tramites del proceso ejecutivo contractual se proceda a librar mandamiento de pago por las sumas que a continuación se relacionan:

- 1. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) establecidos en el contrato de suministro número S-0009-01-2019, del día 03 de enero del año 2019, saldo que quedaron debiendo y hasta la fecha aún no han cancelado.*
- 2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se presente a la liquidación del crédito.*
- 3. Por el valor de las costas del proceso y agencias en derecho.*

(...)"

2.- Mediante proveído calendado 2 de agosto de 2021, y previo a librar mandamiento de pago, esta Judicatura decidió requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin que se sirva certificar si la E.S.E. ejecutada, Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, se encuentra en curso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la Ley 1966 de 2019, en atención a saber si era de aplicación el artículo 9 de la norma en comento.

3.- Secretaría del Despacho mediante oficio 282 de 23 de agosto de 2021, remitió al correo electrónico de la entidad requerida, para que se diera cumplimiento al auto antes referenciado en el término concedido, sin que hasta la fecha la entidad allegara respuesta alguna a lo solicitado.

4.- Mediante correo electrónico de 13 de diciembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo 2021-00314 que cursa en este Despacho y que tiene igualmente como entidad ejecutada a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público da respuesta al requerimiento que en similares términos se le había realizado dentro del asunto en estudio respecto de la situación de la entidad ejecutada, a lo cual responde en los siguientes términos:

“(...) La E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 2184 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011, la ESE Centro Hospital Divino Niño adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2017-008589 del 24 de marzo de 2017, dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño, el cual se encuentre en ejecución.

Respecto de la aplicación del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, esta Dirección se pronunció mediante concepto No. 2-2020-027202 del 24 de junio de 2020, el cual para el efecto se anexa.

Por otra parte, la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco en la Evaluación Anual a los Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en ejecución que realizó este Ministerio con corte a 31 de diciembre de 2020, arrojó alerta alta de incumplirlo; por lo tanto, debe presentar la modificación de su PSFF, proyectando un nuevo escenario mínimo por 3 años; incluido el año de presentación de la solicitud. “

A su vez en el anexo¹ referido respecto del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, se concluye los siguiente:

“(...) De acuerdo con lo manifestado, se colige que los efectos del artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, se producen a partir de la fecha de la publicación de la misma (11 de julio de 2019), es decir, respecto de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero que sean viabilizados dentro de la vigencia de ésta. (...)”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 *“por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”;*

¹ Ver folios 5 a 8 del archivo 012 del expediente digitalizado.

referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…)

Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.

(…)” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, atender dentro del asunto de marras a la norma transcrita, pues se tiene que de la respuesta allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el proceso ejecutivo 2021-00314 que cursa en esta Judicatura y que aplica para el sub examine, es claro al afirmar que la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N) se encuentra categorizado dentro del Programa de

Saneamiento Fiscal y Financiero al que hace alusión la norma transcrita, como se desprende de los apartes transcritos en acápite pretérito.

Si bien la entidad demandada se encuentra en un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, debe tenerse en cuenta que a la presente fecha no se cuenta con un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pueda observar que el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, ha superado dicho riesgo, encontrándose aún catalogada en un riesgo alto, dando cabida a la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, previamente referenciada.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la norma en comento, el concepto anexo a la respuesta allegada por el Ministerio, es clara al afirmar que la disposición normativa tiene efectos a partir de la publicación de la misma, es decir a partir del 11 de julio de 2019, se tiene entonces que la misma se encuentra vigente y por tanto abarca al asunto de marras, por lo cual no se podría acceder a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

En conclusión, se tienen entonces que resulta propio abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del asunto de marras, atendiendo a que se ha demostrado con la respuesta allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la entidad demandada, se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y, por tanto, existe disposición especial que expresamente impide iniciar procesos ejecutivos contra dicha entidad, so pena de nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales con inobservancia de las medidas consagradas en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, ya transcrito.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

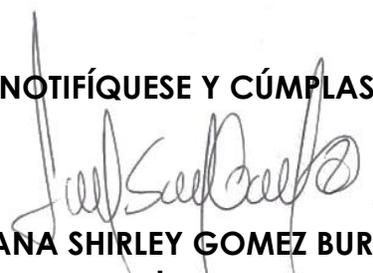
PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado OSCAR DUVAN BOLAÑOS VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.627.623 expedida en Bogotá D.C., y titular de la Tarjeta Profesional No

158.900 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de Control: Ejecutivo contractual
Demandante: Servicios Biomédicos de Nariño S.A.S.
Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco (N)
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00490-00

Vista la nota secretarial que antecede, se da cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito público, no ha emitido respuesta al requerimiento 0596 calendado 23 de noviembre de 2021 dentro del presente proceso, sin embargo, dentro del proceso 2021-00314 que cursa también en esta Judicatura y que tiene como entidad demandada a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco y en el cual se formuló el mismo auto de requerimiento, en aras de dar celeridad al proceso, corresponde a este Despacho Judicial, agregar dicho documento al presente asunto y estudiar si se libra o no mandamiento de pago, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La Empresa SERVICIOS BIOMÉDICOS DE NARIÑO S.A.S, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño del municipio de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

Sírvase, Señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la entidad demandada, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por concepto de Capital, que a la fecha se encuentra en mora de pago, la suma de: **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$368.374.561.00)**, discriminados así:

1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ **29.169.832.00**), por concepto de capital dejado de pagar y derivado del CONTRATO DE SUMINISTROS DE INSUMOS HOSPITALARIOS No.034-03-2018, debidamente recibidos y aceptados
2. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ **784.479.00**), por concepto de capital dejado de pagar y derivado del CONTRATO DE SUMINISTRO DE INSUMOS ODONTOLÓGICOS No. S 0001-01-2019, debidamente recibidos y aceptados.
3. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (**\$31.598.679.00**) por concepto de capital dejado de pagar y derivado del CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL PARA LABORATORIO CLÍNICO No. S 00015-01-2019 debidamente recibidos y aceptados.
4. Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (**\$306.821.571.00**) por concepto de CAPITAL dejado de pagar y derivado del CONTRATO DE SUMINISTRO DE INSUMOS HOSPITALARIOS No. S 00011-01-2019 debidamente recibidos y aceptados.

B.- Por concepto de Intereses:

1. **Los intereses corrientes bancarios** establecidos por la Superintendencia Financiera, contados a partir de la fecha de la última factura radicada en cada contrato y hasta la fecha de presentación de la demanda, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE CON 14/100, discriminados así:

- a. Para el Contrato de suministro de insumos hospitalarios No.034-03-2018, la última factura radicada No. 737 recibida el 21/12/2018,

esto es la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE CON 41/100(\$9.667.125,41).

- b. Para el Contrato de suministro de insumos Odontología No. S 0001-01-2019, la última factura radicada fue No. 837 recibida el 22/08/2019, esto es la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE CON 62/100 (\$158.791,62).
- c. Para el Contrato de suministro de insumos de Laboratorio No. S 00015-01-2019, la última factura radicada fue la No. 815, recibida el 20/06/2019 esto es la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE CON 45/100 (\$7.412.523,45).
- d. Para el Contrato de suministro de insumos Hospitalarios No. S 00011-01-2019, la última factura radicada fue la No. 828 recibida el 22/08/2019, esto es la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE CON 66/100 (\$62.105.799,66).

2.- **Los intereses moratorios** a la tasa equivalente a la suma descrita en el artículo 88 de la ley 1328 de 2009, es decir, no podrá exceder una y media veces el interés bancario corriente vigente al momento que debía realizarse el pago, esto en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario.

C. Por la indexación del capital a la fecha de la liquidación del crédito.

D. Por las costas del proceso, conforme se disponga en la sentencia".

2.- Mediante proveído calendado 10 de noviembre de 2021, y previo a librar mandamiento de pago, esta Judicatura decidió requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin que se sirva certificar si la E.S.E. ejecutada, Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, se encuentra en curso del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero establecido en la Ley 1966 de 2019, en atención a saber si era de aplicación el artículo 9 de la norma en comento.

3.- Secretaría del Despacho mediante oficio 0596 de 23 de noviembre de 2021, remitió al correo electrónico de la entidad requerida, para que se

diera cumplimiento al auto antes referenciado en el término concedido, sin que hasta la fecha la entidad allegara respuesta alguna a lo solicitado.

4.- Mediante correo electrónico de 13 de diciembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo 2021-00314 que cursa en este Despacho y que tiene igualmente como entidad ejecutada a la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público da respuesta al requerimiento que en similares términos se le había realizado dentro del asunto en estudio respecto de la situación de la entidad ejecutada, a lo cual responde en los siguientes términos:

“(…) La E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 2184 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 1438 de 2011. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011, la ESE Centro Hospital Divino Niño adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2017-008589 del 24 de marzo de 2017, dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño, el cual se encuentre en ejecución.

Respecto de la aplicación del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, esta Dirección se pronunció mediante concepto No. 2-2020-027202 del 24 de junio de 2020, el cual para el efecto se anexa.

Por otra parte, la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco en la Evaluación Anual a los Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en ejecución que realizó este Ministerio con corte a 31 de diciembre de 2020, arrojó alerta alta de incumplirlo; por lo tanto, debe presentar la modificación de su PSFF, proyectando un nuevo escenario mínimo por 3 años; incluido el año de presentación de la solicitud. “

A su vez en el anexo¹ referido respecto del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, se concluye lo siguiente:

“(…) De acuerdo con lo manifestado, se colige que los efectos del artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, se producen a partir de la fecha

¹ Ver folios 5 a 8 del archivo 012 del expediente digitalizado.

de la publicación de la misma (11 de julio de 2019), es decir, respecto de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero que sean viabilizados dentro de la vigencia de ésta. (...)"

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 "por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

"(...)

Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7º de la presente ley.

(...)" (Subrayado y negrilla del Despacho)

Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no

podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, atender dentro del asunto de marras a la norma transcrita, pues se tiene que de la respuesta allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el proceso ejecutivo 2021-00314 que cursa en esta Judicatura y que aplica para el subexamine, es claro al afirmar que la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N) se encuentra categorizado dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero al que hace alusión la norma transcrita, como se desprende de los apartes transcritos en acápite pretérito.

Si bien la entidad demandada se encuentra en un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, debe tenerse en cuenta que a la presente fecha no se cuenta con un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pueda observar que el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, ha superado dicho riesgo, encontrándose aún catalogada en un riesgo alto, dando cabida a la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, previamente referenciada.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la norma en comento, el concepto anexo a la respuesta allegada por el Ministerio, es clara al afirmar que la disposición normativa tiene efectos a partir de la publicación de la misma, es decir a partir del 11 de julio de 2019, se tiene entonces que la misma se encuentra vigente y por tanto abarca al asunto de marras, por lo cual no se podría acceder a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

En conclusión, se tienen entonces que resulta propio abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del asunto de marras, atendiendo a que se ha demostrado con la respuesta allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la entidad demandada, se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y, por tanto, existe disposición especial que expresamente impide iniciar procesos ejecutivos contra dicha entidad, so pena de nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales con inobservancia de las medidas consagradas en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, ya transcrito.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

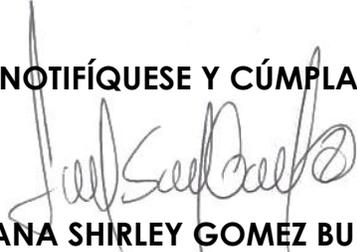
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JOSE FERNANDO URBANO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.256.377 y titular de la Tarjeta Profesional No 357.219 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Remite por competencia
Acción: Popular
Accionante: Uner Augusto Becerra Largo
Accionado: Bancolombia
Radicado: 52835-33- 33-001-2021-00636-00

1.- Mediante proveído adiado 6 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda decidió rechazar la presente acción popular y ordenó la remisión a la Oficina Judicial – reparto de Tumaco (N), para que se surtiera lo propio ante los Jueces Civiles de este Circuito.

2.- Mediante acta individual de reparto de fecha 16 de diciembre de 2021, se asignó la acción constitucional de la referencia a esta Judicatura, y según su estudio se observa que la misma no es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual se ordenará su remisión a la Jurisdicción ordinaria previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y conforme lo establece el artículo 15 de la Ley 472 de 1998 *“en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”*.

Del mismo modo, estableció la Ley 472 de 1998, que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular¹.

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria, conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, por actos, acciones, u omisiones en que incurran las personas privadas que no desempeñen funciones administrativas; y conocerán en primera instancia los Jueces Civiles del Circuito, y en segunda instancia, la Sala

¹ Artículo 16 de la Ley 472 de 1998

Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Y concretamente en lo que atañe a esta Jurisdicción, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, respecto a los Jueces Administrativos, la Ley 1437 de 2011 señaló:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”
(Subrayado del despacho)

Visto lo anterior, se destaca que la acción popular objeto de análisis, fue interpuesta contra la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA, entidad del orden estrictamente privado y sin actividad o función administrativa relacionada con el amparo constitucional impetrado, lo que genera la falta de competencia por parte de este Despacho Judicial y deberá remitirse a los Juzgado Civiles del Circuito de Tumaco (N) para lo de su competencia.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta también que revisada la providencia por medio de la cual el Juzgado de origen rechaza el trámite de la acción impetrada y ordena su remisión, la misma es clara al disponer que la remisión debía realizarse ante los Juzgados Civiles del Circuito de Tumaco (N)², por lo cual se remitirá a la Oficina Judicial – Reparto de este Circuito, para que proceda conforme a lo establecido por el Juzgado de origen y esta Judicatura.

Así las cosas, y en consideración a lo anteriormente expuesto, se declarará la FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL por parte de este Juzgado, por encontrarse demandada una entidad del orden privado, y como consecuencia de ello, se remitirá de manera inmediata a la Oficina Judicial – Reparto del circuito de Tumaco (N), para que sea surtido el respectivo reparto y lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

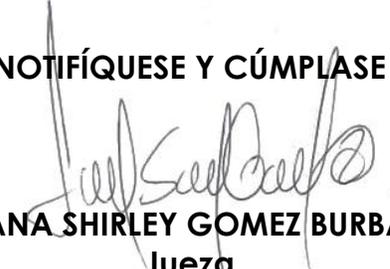
RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer de la acción popular presentada por el señor Uner Augusto Becerra Largo contra Bancolombia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

² Ver numeral segundo archivo 04 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Tumaco (N), para que sea objeto de reparto entre los Juzgados Civiles de dicho Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza